

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO  
BOYACÁ, BOYACA**

Puerto Boyacá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 2022-000328  
**Ejecutante:** Diana Alejandra Pinzón Castillo c.c. 1.056.785.890.  
**Ejecutado:** Jhon Fredy Giraldo Tabares c.c. 1.128.396.621

**INTERLOCUTORIO No. 735**

Procede el despacho resolver sobre recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la ejecutante en el asunto de la referencia, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día diecinueve de octubre se llevó a cabo audiencia en la cual al llegar al saneamiento del proceso; el apoderado de la parte - Ejecutada expresó: Dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago, el cual fue sujeto de recurso de reposición, mandamiento que se resolvió mediante auto del diez de enero de 2023, luego la parte ejecutante reforma la demanda con nuevas pretensiones; en el auto que se acepta la reforma de la demanda no se dice nada al respecto de cómo quedarán las pretensiones de la demanda; considera se puede generar confusión y una posible nulidad.

Así las cosas, se suspendió la diligencia, se haría el saneamiento correspondiente y se dijo se continuaría con el proceso en la fecha subsiguiente inmediata; se notifico la decisión en la cual en su resuelve se dijo:

En consecuencia, el auto que libra mandamiento de pagó quedará así:

**“Primero:** Librar mandamiento de pago en contra del señor Jhon Fredy Giraldo Tabares identificado con c.c. 1.128.396.621, a favor de la señora Diana Alejandra Pinzón Castillo (c.c. 1.056.785.890), quien actúa en nombre y representación de su menor hijo J.E.G.P., por los siguientes conceptos:

**a)** Por el 25% de lo percibido por Jhon Fredy Giraldo Tabares (c.c. 1.128.396.621), por concepto de comisiones mensuales devengadas a cargo de la empresa Quimpac de Colombia S.A desde la ejecutoria de la decisión de

segunda instancia expedida dentro del radicado 15572-31-84-001-2020-00197-01; esto es, desde el 4 de marzo de 2022.

**b)** Por las sumas de dinero que se continúen causando correspondientes al 25% de comisiones percibidas por el demandado, hasta verificar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**c)** Por los intereses moratorios al 6% efectivo anual, en tratándose de cuotas alimentarias

**d)** Sobre costas se decidirá en su momento procesal pertinente.

**E)** por las cuotas alimentarias integrales generadas desde el mes febrero del año 2023 en la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) cada una y las demás que se sigan causando.

**F)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**G)** Se condene en costas al demandado en caso de presentar oposición”

Inconforme la apoderada de la actora interpone el recurso horizontal basado en lo siguiente:

Efectivamente se radico la reforma de la demanda solicitando se ejecutara al señor Jhon Fredy Giraldo no solo por el 25 % de las comisiones devengadas desde el mes de marzo del 2022 y las que se continúen casando sino además por las cuotas alimentarias generadas desde el mes de abril del 2023 las cuales se dijo son por un valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) para el año 2023. Sin embargo, dicha última petición obedece a un error de digitación toda vez que como es conocido en autos Mediante sentencia N. 001 proferida por el tribunal superior de Manizales sala civil familia del día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) se fijó cuota de alimentos al señor JHON FREDY GIRALDO TABARES, a favor de su menor hijo JUAN ESTEBAN GIRALDO PINZÓN CUARTO: Dicha cuota correspondió a: "... suministrar a título de cuota alimentaria integral a favor del niño JEGP el valor cuatrocientos mil pesos (\$400.000) y el 25% de lo percibido por comisiones mensuales.

El valor fijo se incrementará anualmente de acuerdo al IPC..." Admitir que se continúe ejecutando al demandado por el mismo valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) para el año 2023, es tanto como decir que la cuota no sufrió incremento según el IPC tal y como fue ordenado por el tribunal superior de Manizales Pues el IPC para el año 13.12% siendo así la cuota para el año 2023 a favor del menor ascendió a la suma de cuatrocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos (\$ 452.480). Por otro lado, y no menos cierto es que el señor Jhon Fredy Giraldo también adeuda el 25% de la prima recibida en el mes de junio del 2023 con sus respectivos intereses situación que se originó con posterioridad a la radicación de la reforma de la demanda Valor que asciende a doscientos unos mil ciento veinticinco pesos (\$ 201.125). Igualmente adeuda el IPC del mes de enero del 2023 el cual asciende a la suma de Cincuenta y dos mis cuatrocientos ochenta pesos (\$ 52.480).

Considera esta apoderada que si bien podría iniciarse una nueva ejecución por estos conceptos realmente resultaría totalmente desgastante tanto para las partes como para el mismo despacho y dado que el juzgador está facultado para fallar ultra y extra pitita con el fin de garantizar los derechos del menor tal y como lo establece el art. 281 C.G. del P. y la misma jurisprudencia de la cual se trae la siguiente a colación.

MARGARITA CABELLO BLANCO Tribunal Superior Sala Familia de Bogotá, ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA SENTENCIA 28/09/2018 sentencia .644932 4.2.1.- En tratándose de los asuntos de familia, el artículo 281 del C.G.P., establece en su parágrafo que "[e]n los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole", de manera, que la disposición adjetiva evocada otorga la facultad a los Jueces para que fallen en forma "extrapetita y ultrapetita", en aras de garantizar la protección adecuada de las prerrogativas de los niños, niñas y adolescentes, lo que entraña que existe una salvaguarda reforzada para aquellos, lo que en este asunto ocurrió. Sobre este asunto, esta Sala ha dicho, que: "Las particularidades propias de los procesos de alimentos, se hallan en esa línea por los fines que persiguen y los intereses que protegen. En los alimentos de menores, de discapacitados y otro tipo de controversias al estar comprometidos fines de orden público compete al juez actuar con especial celo. El numeral 3º del canon 397 del Código General del Proceso, clara y terminantemente le impone al fallador la obligación de decretar, aun oficiosamente, '(...) las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado'. En forma concomitante se atempera el principio de consonancia de la sentencia en ese mismo tipo de asuntos, cuando sin ambages se prevé: 'En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultra y extra petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole' (Pár. 1 artículo 281 C.G.P.)." (CSJ STC20190-2017, 30 abr. 2017, 2017-00718-01).

SOLICITUD Por lo anteriormente expuesto se solicita dentro de esas facultades ultra y extrapetita que tiene el ad-quo se sirva modificar el inciso E) del auto refutado .... E) por las cuotas alimentarias integrales generadas desde el mes febrero del año 2023 en la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) cada una y las demás que se sigan causando.... Y en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución por las cuotas generadas desde el mes de febrero del 2023 pero por un valor de cuatrocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos \$ 452.480 y las demás que se sigan causando, Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Igualmente se solicita se sirva adicionar dicho auto con el fin que se ordene ejecutar el 25 % del valor de las primas legales y extralegales y vacaciones que genere el demandado desde febrero del 2023 y las demás que se sigan causando, Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Por último, el IPC del mes de enero del 2023 el cual asciende a la suma de Cincuenta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos (\$ 52.480) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Puesto en traslado el recurso interpuesto, el apoderado del ejecutado se pronuncia así:

**PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO** El recurso de reposición, es un medio de impugnación de una providencia judicial cuya función consiste en que el mismo funcionario que la dicto, pueda corregir los errores de su decisión, revocando,

modificando o adicionando la misma. El proveído que genera la inconformidad de la togada ejecutante en el presente caso a fin de demostrar que el funcionario judicial se equivocó no existe, ya que es la misma ejecutante en su solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS radicada el día 3 de marzo del año 2023, que en el capítulo PRETENSIONES indica textualmente: "Solicito respetuosamente, se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la demandante quien representa a su menor hijo, por los siguientes conceptos y sumas: PRIMERO: el 25% de lo percibido por comisiones mensuales desde el 19 de agosto del 2021 a la fecha de presentación de la presente demanda y las demás que se sigan causando. SEGUNDO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, hasta que se verifique el pago total de la obligación. TERCERO: por las cuotas alimentarias integrales generadas desde el mes febrero del año 2023 en la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) cada una y las demás que se sigan causando. CUARTO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, hasta que se verifique el pago total de la obligación. "(negritas son mías). Reforma que fue admitida el pasado 7 de junio del hogaño, mediante el auto interlocutorio No.332-2023, auto que es objeto de aclaración mediante el auto interlocutorio No.645 de fecha 19 de octubre del año que avanza.

El artículo 281 de la ley 1564 del año 2012, en su inciso segundo indica textualmente: "No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta." No puede la ejecutante pretender que el señor Juez, le corrija el escrito de REFORMA DE LA DEMANDA, con fundamento en las facultades ultra-petita y extra-petita, pero aún más grave, se pretende que se incluyan otros conceptos que no fueron solicitados en su momento y ahora en el recurso se incluyen, considero de manera respetuosa que es un atentado al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO. Con fundamento en lo anterior solicito al señor Juez, se declare totalmente improcedente el recurso incoado.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo deprecado por la parte ejecutante, lo cual no es otra cosa que se modifique el auto confutado en los siguientes puntos:

E) por las cuotas alimentarias integrales generadas desde el mes febrero del año 2023 en la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) cada una y las demás que se sigan causando.... Y en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución por las cuotas generadas desde el mes de febrero del 2023 pero por un valor de cuatrocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos \$ 452.480 y las demás que se sigan causando, Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Igualmente se solicita se sirva adicionar dicho auto con el fin que se ordene ejecutar el 25 % del valor de las primas legales y extralegales y vacaciones que genere el demandado desde febrero del 2023 y las demás que se sigan causando, Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por último, el IPC del mes de enero del 2023 el cual asciende a la suma de Cincuenta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos (\$ 52.480) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A su vez el ejecutado a través de su apoderado se opone a lo pedido por la ejecutante, considera no es posible reformar o ayudar a sanear pretensiones que desde el comienzo no se incoaron y menos aún basados en las facultades Extra y ultra patita invocadas, solicita se declare improcedente el recurso invocado.

En ese orden las cosas, el despacho no corregirá o adicionará lo consignado en el literal (E) de la decisión confutada, toda vez que desde un comienzo y por ordenamiento legal previsto en el Código de la Infancia y adolescencia, las cuotas alimentarias se aumentarían de acuerdo al IPC a partir del primero de enero de cada año, será entonces al momento de liquidar la obligación el estadio propicio para que la apoderada ejecutante presente dicha liquidación con los valores debidamente actualizados año por año, es asunto de orden legal.

Por la misma razón no podrá el Despacho acceder a Decir "seguir adelante con la ejecución por las cuotas generadas desde el mes de febrero del 2023 pero por un valor de cuatrocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos \$ 452.480 y las demás que se sigan causando" ni podrá ordenar Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, los mismos no fueron pactados ni ordenados en instancia alguna.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud que se ordene ejecutar el 25 % del valor de las primas legales y extralegales y vacaciones que genere el demandado desde febrero del 2023 y las demás que se sigan causando, Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Si bien es cierto en la decisión N°001 De 28 de febrero de 2022, el HTS de D J de Manizales lo ordenó, la apoderada de la ejecutante en momento alguno lo solicitó, solo hasta este momento en que se esta decidiendo esta reposición a un auto diferente se manifiesta dicha petición a todas luces improcedente, se itera en momento alguno la apoderada lo había solicitado.

El auto atacado y por lo brevemente dicho permanecerá incólume, excepción hecha del aumento del IPC, que no solo lo ordenó El Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales; así no lo hubiese ordenado, es ordenamiento legal contemplado en el Código de infancia y adolescencia.

En consideración de lo antes expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** La decisión proferida en auto de 19 de octubre de 2023, en el presente proceso en la cual se realizó un saneamiento y se determinó como queda el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el auto confutado quedará tal cual con la salvedad hecha en cuanto al incremento del IPC.

**TERCERO: Citar a las partes para la continuación de la audiencia del artículo 372 para el 28 de noviembre a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am) la cual se realizará de manera virtual** por medio de la aplicación LIFESIZE mediante el siguiente Link: <https://call.lifesecloud.com/19897780>

Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de ellos y sus convocados a la audiencia, toda vez que por ello se dispone previamente el link de acceso a la misma con el fin de que descarguen la correspondiente aplicación (LIFESIZE) y realicen las correspondientes pruebas para evitar inconvenientes en la realización de la diligencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



Nelson De Jesus Madrid Velásquez  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 138 del 17 de noviembre de 2023.

SANDRA C. NIÑO SEGURA  
**Secretaría**